

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 20001-23-39-000-2016-00130-01 (67.637)
Actor: KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – LEY 1437 DE 2011
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA – MUERTE POR CAÍDA DE ÁRBOL EN VÍA PÚBLICA

Síntesis del caso: el señor Roberto Carlos Orozco Manotas falleció como consecuencia de la caída de un árbol sobre su cuerpo el 12 de diciembre de 2013 cuando caminaba por una calle del municipio de Valledupar (Cesar); su familia reclama la indemnización de los perjuicios sufridos por dicho daño antijurídico ocasionado por las entidades demandadas por estimar que, si bien dicha caída se dio inmediatamente después de que un vehículo rozó sus ramas, lo cierto es que la causa eficiente fue el mal estado fitosanitario en el que se encontraba y su falta de mantenimiento porque algunas de sus ramas obstaculizaban la vía.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cesar que denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2016 (fl. 20 cdno. 1), la señora Katherine Milagros Navarro Vergara, en nombre propio y en el de su hijo menor de edad Juan David Orozco Navarro, promovió demanda de reparación directa en contra del municipio de Valledupar (Cesar) y de la Corporación Autónoma

Regional del Cesar (en adelante CORPOCESAR) con las siguientes súplicas:

“1.1. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora KATHERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA y a su hijo menor JUAN DAVID OROZCO, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del señor ROBERTO CARLOS OROZCO MANOTAS.

1.2. Que se declare administrativamente responsable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora KATHERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA y a su hijo menor JUAN DAVID OROZCO, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del señor ROBERTO CARLOS OROZCO MANOTAS.

1.3. Condenar, en consecuencia, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, a la reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora KATHERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA y a su hijo menor JUAN DAVID OROZCO, o a quien represente legalmente sus derechos, por los perjuicios de orden material:

- a) LUCRO CESANTE: la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.515.038.260,00¹).*
- b) DAÑO EMERGENTE: la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00).*
- c) DAÑO MORAL: la suma de 200 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

(...)” (fls. 1 a 2 cdno. 1 – mayúsculas sostenidas del texto original).

1.2 Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

1) El 12 de diciembre de 2013, a las 9:30 am, un vehículo automotor tipo furgón rozó con las ramas de un árbol que se encontraba ubicado el separador de la vía de la carrera 12 con calle 19D del municipio de Valledupar (Cesar), árbol que tenía una longitud de siete (7) metros y un diámetro de cero cuarenta y cinco metros (0,45).

¹ Así quedó en la corrección de la demanda (fls.77 a 80 cdno. 1).

2) Debido al mal estado fitosanitario del árbol se produjo su caída y, como en ese instante pasaba por el lugar el señor Roberto Carlos Orozco Manotas, cayó sobre él y le produjo su muerte.

Con base en los anteriores hechos la parte demandante hizo el siguiente razonamiento de responsabilidad:

1) Como el vehículo transitaba por la vía, sin salirse o invadir el otro carril o separador donde estaba el árbol, esto significa que algunas ramas del árbol obstaculizaban parcialmente la vía, lo cual era un factor de riesgo para la vida y patrimonio de las personas y no hay evidencia de que en el lugar de los hechos existía algún tipo de señalización o advertencia respecto del peligro que representaba el árbol para la movilidad de peatones o automotores.

2) El mal estado fitosanitario del árbol producto de la omisión de las entidades demandadas fue la causa principal del daño, por lo tanto, hay concurrencia de dos responsabilidades distintas, de un lado, la del municipio como administrador del espacio público y, del otro, la de CORPOCESAR como ente encargado de la regulación y vigilancia en materia ambiental; en suma, las dos entidades incurrieron en falla de servicio por omisión por el hecho de no garantizar una circulación segura y no desarrollar medidas de control efectivas en materia ambiental.

2. Posición de las entidades demandadas

1) CORPOCESAR (fls. 116 a 124 cdno. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda sobre la base de argumentar que, aunque el árbol se encontraba en malas condiciones fitosanitarias, lo cierto es que su caída fue producida por el vehículo automotor y, en ese orden de ideas, propuso la excepción de *“hecho determinante de un tercero”* pues, fue el conductor del furgón quien no tuvo la precaución de conducir lejos del separador de la vía, máxime si había una rama que sobresalía hacia la vía y la altura del vehículo; también propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* porque la entidad no tenía la obligación de proteger, conservar y recuperar el espacio público, así como tampoco la facultad de cortar árboles, pues ello está en cabeza del

municipio, su función se limita a autorizar dicha tala; por último, propuso la excepción de “*falta de causalidad adecuada*” porque no hay relación causal entre la entidad y la producción del daño.

2) El municipio de Valledupar no contestó la demanda.

3. Audiencia inicial

El magistrado ponente de la primera instancia tuvo por saneado el proceso y no resolvió ninguna de las excepciones propuestas por CORPOCESAR por estimar que todas fueron de mérito y debían resolverse en la sentencia; por otra parte, fijó el litigio², decretó las pruebas y estableció fecha de audiencia para su práctica (fls. 174 a 180 cdno. 1), la cual se llevó a cabo en condiciones normales (fls. 246 a 250 cdno. 1).

4. Alegatos de conclusión de primera instancia

1) La parte actora (fls. 256 a 292 cdno. 2) adujo, en síntesis, que los hechos alegados en la demanda quedaron acreditados plenamente con las pruebas practicadas en este proceso y que CORPOCESAR sí tenía la obligación de

² Lo hizo en los siguientes términos: “*el objeto del presente litigio se circunscribe a establecer si les asiste responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas, por la presunta omisión en el cumplimiento de los débitos obligacionales contenidos en los artículos 1° y 17 del Decreto 1504 de 1998, artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y 79 de la Carta Magna, referentes a la obligación de vigilar, mantener y proteger el espacio público y el medio ambiente, circunstancias que a juicio de los demandantes propiciaron la trágica muerte del señor ROBERTO CARELOS OROZCO MANOTAS en hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2013, cuando transitaba por el Boulevard de la carrera 12#19D de la ciudad de Valledupar, y sobre él se desplomó un árbol de la especie corazón fino, producto de la colisión de un vehículo automotor con las ramas de dicho árbol, el cual presuntamente se encontraba en mal estado fitosanitario, hecho que a consideración de los demandantes influyó notablemente en la concreción del daño reclamado. // Estima la Sala que el presente medio de control se encuentra orientado a determinar si le asiste algún grado de responsabilidad de la Administración Municipal, por la omisión de efectuar un adecuado mantenimiento del árbol ubicado en el separador de la carrera 12 con calle 19D; y de igual forma, se deberá establecer si la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR está llamada a responder por los daños alegados a consecuencia de alguna omisión de dicha entidad en el marco de sus funciones u obligaciones. // En caso de que resulten probados los supuestos de hecho y de derecho alegados por la parte demandante, el Tribunal deberá determinar si las conductas desplegadas por el municipio de Valledupar y CORPOCESAR, causaron algún tipo de perjuicio a los demandantes, para lo cual deberá establecer su monto, según los criterios y parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de estado. A contrario sensu, se analizará si existe lugar a eximir de responsabilidad a la autoridad ambiental accionada, en virtud de la causal de eximente de responsabilidad alegada por el extremo pasivo de la litis, por el hecho exclusivo de un tercero en la concreción del año irrogado a los demandantes*” (fls. 177 a 178 cdno. 1 – mayúsculas sostenidas del texto original).

conservar, preservar y recuperar los elementos naturales del espacio público, por lo tanto, contrario a lo alegado por esa entidad, sí tiene responsabilidad en este caso, la cual también tiene el ente territorial, pues, independientemente de la actuación del conductor del vehículo, respecto de la cual no hay prueba alguna de negligencia, la causa adecuada del daño fue el mal estado del árbol y su falta de mantenimiento.

2) Por su parte, CORPOCESAR (fls. 293 a 295 cdno. 2) insistió en el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad porque fue el conductor del vehículo automotor quien produjo la caída del árbol y, en todo caso, si se tiene en cuenta que el árbol se encontraba en mal estado la responsabilidad recae exclusivamente en el municipio, quien era el único encargado de mantener el espacio público en adecuadas condiciones, lo cual incluía intervenir el árbol; además, CORPOCESAR había diagnosticado previamente el mal estado de varios árboles de la ciudad de Valledupar y había advertido a la entidad territorial de esa situación, por lo cual cumplió con su deber legal.

3) El municipio de Valledupar (fls. 296 a 307 cdno. 2) adujo que quien ocasionó la muerte de la víctima fue el conductor del vehículo que rozó las ramas del árbol, es decir, se trató del hecho de un tercero que lo exime de responsabilidad.

4) El Ministerio Público guardó silencio.

5. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 12 de marzo de 2020 (fls. 318 a 326 cdno. ppal.) denegó las súplicas de la demanda por estimar que, en primer lugar, CORPOCESAR no tiene legitimación material en la causa por pasiva toda vez que no se probó su obligación de mantenimiento y conservación de árboles en centros urbanos, además, se acreditó que autorizó la erradicación de árboles en mal estado en la ciudad de Valledupar antes de la ocurrencia de los hechos; en segundo término, a pesar de que se probó que el municipio de Valledupar incurrió en omisión por no haber talado el árbol que ocasionó el fallecimiento de la víctima no obstante tener conocimiento previo

acerca del mal estado fitosanitario del mismo, lo cierto es que dicha conducta omisiva no fue la causa determinante del daño, puesto que la caída del árbol estuvo precedida por el choque de un vehículo que facilitó su desplome; no se demostró que sin la omisión de la entidad no se hubiera producido la caída del árbol porque no se tiene registro de la fuerza con la que se ocasionó el choque y se sabe que el árbol era de grandes dimensiones por lo que necesitaba una gran fuerza para su caída, no parece ser un simple rozamiento; además, no se probó que el conductor del camión actuó con el deber objetivo de cuidado.

6. El recurso de apelación

La parte demandante (fls. 331 a 362 cdno. ppal.) solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, para lo cual expuso lo siguiente:

(i) La no comparecencia a la audiencia de conciliación y la no contestación de la demanda son indicios graves en contra del municipio de Valledupar que, junto con la omisión sistemática, repetitiva y sucesiva de no hacer el respectivo mantenimiento de los árboles de la ciudad que ha repercutido en la caída de varios de ellos, demuestra un actuar omisivo generalizado en el cumplimiento de sus obligaciones.

(ii) El vehículo implicado en los hechos podía transitar por la vía donde cayó el árbol y el conductor cumplió con su deber objetivo de cuidado.

(iii) Contrario a lo concluido por el tribunal, es físicamente imposible que el vehículo hubiese impactado de manera directa el tronco del árbol debido a: a) las dimensiones del vehículo, b) la distancia de más de 50 cm entre la carrocería del vehículo y el tronco, c) la altura del separador donde el árbol se encontraba que era de 15 cm, d) el automotor no presentó ningún daño de impacto, e) el vehículo no invadió el separador y no hay huellas de arrastre, por lo tanto se puede inferir que iba a baja velocidad f) la ruptura del árbol se produjo en la base del tallo, no en sus ramas; todo ello conlleva a concluir que se trató de un rozamiento, no de un impacto, la fricción del furgón con el árbol fue por las ramas.

(iv) El árbol presentaba daños físicos en la base de su tallo y en la parte interna causados por la podredumbre del duramen o corazón del árbol, de modo que, por ser una madera dura y con alta densidad (características de la especie “*corazón fino*”) es poco probable que su biodegradación se hubiera producido de manera súbita o en tiempo corto, lo cual denota que “*no hubo un manejo de silvicultura adecuado por parte de la autoridad competente*” (fl. 348 cdno. ppal.); en condiciones normales el roce de un elemento no debía conllevar a su caída, todo ello evidencia el mal estado del árbol.

(v) Las ramas obstaculizaban el tránsito de la vía, no se había realizado poda o mantenimiento reciente que previniese su caída.

(vi) La causa del accidente obedeció al hecho de que el árbol se encontraba en mal estado fitosanitario y que sus ramas obstaculizaban la vía.

(vii) El mantenimiento de árboles en vías públicas está a cargo del municipio, quien, además, tenía conocimiento del mal estado de los árboles específicamente en el lugar de los hechos, motivo por el cual el daño le es imputable por haber incumplido con lo previsto en el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

7. Las alegaciones de conclusión en segunda instancia

1) La parte actora presentó sus alegatos de conclusión de manera inoportuna, pues, el término para ello corrió desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 6 de septiembre siguiente, y se hizo el 9 de septiembre de 2022 (índices 15 y 23 SAMAI).

2) Las entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, 3) indemnización de perjuicios 4) conclusión y, 5) condena en costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

Presentada en tiempo la demanda³, corresponde a la Sala determinar si la muerte del señor Roberto Carlos Orozco Manotas el 12 de diciembre de 2013 con ocasión de la caída de un árbol en el municipio de Valledupar (Cesar) es imputable a dicho ente territorial por omisión de mantenimiento y conservación del recurso natural ubicado en espacio público.

Para el efecto, se advierte que el análisis de la imputación en esta instancia se limita a la actuación del municipio de Valledupar, toda vez que el tribunal *a quo* declaró la falta de legitimación material de CORPOCESAR en este asunto, cuestión que no fue apelada, pues, de manera clara en el recurso de apelación se alega que quien debe responder en este caso es exclusivamente dicho ente territorial.

La sentencia de primera instancia será revocada, por estar demostrado que el referido árbol se encontraba en mal estado fitosanitario y sin mantenimiento porque sus ramas obstaculizaban la vía, cuestión que influyó de manera determinante en su caída cuando un vehículo rozó sus ramas y provocó el fallecimiento del familiar de los demandantes, en consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial extracontractual del municipio de Valledupar y se le condenará al pago de los perjuicios demostrados.

³ Como el fallecimiento de la víctima ocurrió el 12 de diciembre de 2013 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de diciembre de 2015, la cual fue declarada fallida según constancia expedida el 24 de febrero de 2016 (fl. 21 cdno. 1), el mismo día en que se presentó la demanda, se impone concluir que lo fue antes del vencimiento de los dos años de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 164 del CPACA.

2. Análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado

2.1 El daño

La muerte del señor Roberto Carlos Orozco Manotas el 12 de diciembre de 2013 se encuentra plenamente acreditada con el respectivo registro civil de defunción (fl. 25 cdno. 1).

2.2 La imputación

1) La imputación de la demanda se centra en argüir que la causa eficiente del daño fue el mal estado en que se encontraba el árbol debido a su falta de conservación y de manteniendo; por su parte, el municipio de Valledupar considera no tener responsabilidad porque se trató del hecho de un tercero, pues, quien ocasionó el daño fue el conductor del vehículo que rozó las ramas del árbol y produjo la caída de ese elemento.

2) El tribunal de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda por considerar que la causa eficiente de la caída del árbol fue el choque del vehículo automotor y no el mal estado de conservación y/o mantenimiento del árbol, decisión frente a la cual la parte actora, en el recurso de apelación, insistió en que la omisión del municipio de Valledupar de tener en la vía pública un árbol en mal estado fitosanitario y, además, sin podar adecuadamente, sí influyó de manera determinante en su caída porque el vehículo no impactó con el árbol, sino que, simplemente rozó algunas de sus ramas.

3) La Sala encuentra probado que, si bien un vehículo rodante tipo furgón impactó con una rama del árbol, lo cierto es que ello ocurrió porque el árbol invadía la vía pública y, adicionalmente, estaba en mal estado fitosanitario, lo que facilitó de manera determinante su caída, motivo por el cual se debe revocar la sentencia apelada.

4) De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión de la controversia:

a) En agosto de 2010, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Valledupar (Cesar) solicitó al director general de CORPOCESAR que expidiera el permiso pertinente para las podas aéreas y de raíz de seis (6) árboles de especie Aceituna y cuatro (4) árboles de especie Corazón Fino, los cuales se encontraban plantados en la carrera 12 entre las calles 17, 18, 19, 19D, 25, 27 y 28 de la avenida Pastrana ya que representaban *“inminente peligro para la integridad física de los transeúntes”* (fl. 132 cdno. 1); ante esto CORPOCESAR realizó una visita administrativa el 7 de octubre de 2010 y concluyó lo siguiente:

*“En el recorrido realizado desde la calle 17 hasta la calle 28, sobre la carrera 12, se inspeccionaron cincuenta y un (51) árboles, los cuales por su ubicación, por su avanzado estado de desarrollo, por su mal estado fitosanitario, por su densidad o cercanías unos de otros que los obliga a un crecimiento acelerado por competencias de espacios, por inclinación o invasión de la calzada de la vía, **haciéndolos verdaderamente peligrosos para los vehículos y para las personas que se movilizan por sus alrededores, por lo que se hace necesaria se realice la erradicación de dieciocho árboles y la poda de treinta y tres (...)**”* (fl. 137 cdno. 1 – resalta la Sala).

En la tabla anexa al informe aparece la información detallada de la ubicación de cada uno de los árboles a intervenir y la actividad a realizar, en la cual se observa que el árbol identificado como el número 23 ubicado en la carrera 12 no. 19D – 88, de especie Corazón Fino, la actividad a realizar era *“erradicar: daños mecánicos, una rama seca, la buena sobre la vía”* (fl. 138 cdno. 1); en consecuencia, CORPOCESAR, mediante la Resolución no. 184 del 5 de noviembre de 2010 autorizó al jefe de la Oficina Asesora de Planeación de dicho municipio la erradicación de seis (6) árboles de especie Aceituno y cuatro (4) árboles de especie Corazón Fino ubicados en la carrera 12 entre calles 17, 18, 19, 19D, 25, 27 y 28 de la avenida Pastrana *“en virtud de estar causando perjuicio”* (fls. 139 a 144 cdno. 1).

b) En consecuencia con lo anterior, en el informe policial de accidentes de tránsito se consignó lo siguiente: *i)* los hechos ocurrieron en la carrera 12 con calle 19D a las 9:00 am del 12 de diciembre de 2013 y el levantamiento se efectuó media hora después; *ii)* se trató de un choque contra elemento fijo (árbol) en área urbana, comercial, en tramo de tramo de vía y en condiciones climáticas normales; *iii)* la vía es recta, plana, con andén, doble sentido, dos calzadas, tres o más carriles, en buen estado, seca, con semáforo operando,

señal de tránsito de no gire y visibilidad normal; iv) se trató de un vehículo tipo camión con carrocería furgón conducido por el señor Ricardo Triviño Ruiz, quien portaba los documentos de tránsito en regla; v) en la descripción de daños materiales del vehículo se plasmó lo siguiente: *“destrucción del retrovisor lado izquierdo, abolladura del furgón en la esquina lado [ilegible]”*; vi) la víctima mortal en condición de peatón fue el señor Roberto Carlos Orozco Manotas, quien fue llevado al Hospital Rosario Pumarejo y, vii) en el croquis se observa el vehículo ubicado paralelo al separador de la vía de la calle 19 D a una distancia de 0,51 cms por la parte delantera izquierda y a 0,35 cms por la parte trasera izquierda respecto de aquel (fls. 30 a 32 cdno. 1).

c) Del informe pericial de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se resaltan los siguientes aspectos: i) respecto de los hechos se tuvo en cuenta lo descrito en la inspección del cadáver realizada por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la Policía Nacional⁴, según la cual el señor Roberto Carlos Orozco Manotas, cuando se desplazaba como peatón, recibió un golpe contundente a la altura del tórax con la rama de un árbol que se desprendió y cayó sobre su cuerpo, quien ingresó al hospital sin signos vitales y no recibió intervención médica; ii) se determinó como causa básica de muerte *“contundente”*, manera de muerte *“violenta-accidental”*, mecanismo fisiopatológico de muerte *“choque hipovolémico”* y se especificó que *“el examen interno documenta trauma torácico, abdominal y pélvico severo con laceración de grandes vasos torácicos, lo cual explica la muerte del hombre por choque hipovolémico. Hallazgos que son consistentes con el acta de inspección técnica a cadáver”* (fls. 33 a 37 cdno. 1).

d) En el informe de la inspección judicial realizada al vehículo por parte de la policía judicial, se anexaron las fotografías tomadas al automotor y la única afectación que se percibe es que el retrovisor izquierdo está en una posición anormal, por demás, al vehículo no se le observa ningún golpe o abolladura (fls. 46 a 49 cdno. 1).

⁴ Este documento fue aportado al expediente y se corrobora la información (fls. 38 a a 41 cdno. 1).

e) En la inspección realizada al árbol por parte de CORPOCESAR el mismo día de los hechos se determinó lo siguiente:

“SITUACIÓN ENCONTRADA: ya ubicado en la carrera 12, frente a un establecimiento comercial identificado con la nomenclatura no. 19 D – 88 de la ciudad de Valledupar, donde se pudo constatar [que se encontró] un árbol de la especie Corazón Fino situado en espacio público, en el interior del separador de la vía de doble calzada que existe en ese sector. El árbol tenía aproximadamente una longitud y diámetro de siete (7m) metros y cero coma cuarenta y cinco (0,45m) metros respectivamente (...).

Observando el estado fitosanitario del mencionado árbol, se pudo apreciar que, este presentaba daños mecánicos en la base de su tallo (sistema radicular) y en la parte interna, consistente en la podredumbre del duramen o corazón del árbol, notándose que este se encontraba soportado por pequeñas porciones de fibra vascular y corteza, este poco soporte, al ser impactado por la carrocería del vehículo contribuyó a que el árbol se cayera fácilmente, con el hecho lamentable que este cayó sobre una persona que se encontraba muy cerca de este, y según la versión de personas que se encontraban en el sector al momento del accidente, le provocó la muerte.

CONCLUSIONES: el árbol inspeccionado y evaluado presentaba un mal estado fitosanitario y no resistió el impacto que le propinó el vehículo en mención, derribándolo y provocando el lamentable suceso sobre una persona.

RECOMENDACIONES: que la alcaldía municipal en forma urgente, inspeccione en las calles y carreras, parques y otros, el estado sanitario de los árboles ubicados en espacio público y con el acompañamiento de Corpocesar, bomberos, Interaseo y otras entidades relacionadas se tomen las medidas pertinentes para evitar estos hechos lamentables, ya que en la ciudad se encuentran muchos árboles bajo estas mismas circunstancias” (fls. 52 a 53 cdno. 1 – mayúsculas sostenidas originales – negrillas de la Sala).

En las fotografías anexadas se observa el árbol recostado sobre el separador con rotura en su base y a su lado está el camión ubicado de forma paralela al separador (sin invadirlo) y, por tanto, al árbol (fls. 54 a 55 cdno. 1).

f) El dictamen pericial practicado en este proceso el 23 de julio de 2018 por un auxiliar de la justicia de profesión ingeniero agrónomo se dictaminó lo siguiente:

“Basados en los informes técnicos de Corpocesar en su época para este asunto, me permito ratificar técnicamente cada una de las causas de índole fisiológico y fitosanitario que incurrieron exactamente en el deterioro mecánico del árbol (platymiscium plannatum) conocido comúnmente en la región como corazón fino, afectando el anclaje del árbol en el desarrollo del sistema

radicular, crecimiento y engrosamiento diametral del tallo o tronco, soporte principal de cualquier árbol y este a su vez de las ramas, flores y frutos.

En consideración a lo anterior podemos concluir que el árbol presentaba un grave estado fitosanitario, por falta de labores culturales permanentes y oportunas entre otras podas, control de plagas y enfermedades.

Su desarrollo vegetativo no era el normal, motivo por el cual se convertía en su época, en un peligro latente cada día que transcurría, por los daños y deterioro mecánico en la corteza del árbol en su parte basal, sitio por donde se quebró y cayó el árbol con el consecuente accidente mortal que ocasionó.

Caso contrario con un buen plan de manejo forestal por parte de la administración, este hecho no hubiese sucedido.

Finalmente revisando estudios forestales por parte de Corpocesar y publicado en marzo del año 2006, basado en el 'diagnóstico selectivo de 1.200 árboles tipo problema' en la ciudad de Valledupar, con este estudio técnico se le informa a la administración, la situación grave de cada uno de estos y el peligro que representa para la ciudadanía y sus respectivas recomendaciones técnicas, que hasta la fecha no se han cumplido ni ejecutado, con el consecuente riesgo para la población que vive en la ciudad de Valledupar" (fls. 227 a 228 cdno. 2 – negrillas de la Sala).

g) Complementariamente, el perito Rafael Bautista Chaparro Rubiano fue llamado a rendir declaración en este proceso quien expuso, entre otras cosas, lo siguiente: i) en la ciudad de Valledupar no se está haciendo nada de mantenimiento en al arborización, hace un mes o mes y medio se presentó lo mismo y si la administración municipal no hace nada van a ocurrir más casos; ii) aclaró que para la práctica del dictamen tuvo en cuenta los estudios técnicos realizados por funcionarios de CORPOCESAR, los informes del año 2006 y los informes allegados al proceso, dijo que no hizo visita; iii) “el problema fitosanitario puede ser de plagas, enfermedades, un daño fisiológico radicular del sitio donde estaba ubicado el árbol, que de pronto no tuvo los suficientes fertilizantes, agua etc. para un buen desarrollo y asociado con el problema de plagas y enfermedades el árbol no se desarrolló normalmente como se han desarrollado en otras partes, y de ahí su consecuencia de haberse deteriorado y haberse caído en la forma en que se cayó”; iv) el desarrollo del árbol no fue normal porque esa especie tiene mucha copa, mucha sombra y el analizado “se veía raquítico”, no tenía el grosor normal para su edad; v) es muy difícil que una persona inexperta en el tema sepa que un árbol tiene esos problemas, no es evidente; vi) el árbol se iba a caer debido al mal estado en que se

encontraba, pues, si no hubiera sido el carro, sino por ejemplo un vendaval, se hubiera caído.

5) De conformidad con el anterior análisis probatorio la Sala encuentra probado que el árbol que cayó sobre la humanidad del señor Roberto Carlos Orozco Manotas el 12 de diciembre de 2013 y que provocó su muerte inmediata estaba ubicado en el separador de la carrera 12 en el punto de la calle 19D con 18 de la ciudad de Valledupar (Cesar), árbol que según la visita administrativa realizada por CORPOCESAR por motivo del accidente, se encontraba en mal estado fitosanitario.

6) Esa mala condición en la que se encontraba el referido árbol había sido advertida por el propio municipio, al punto que en el año 2010 (3 años antes del accidente) solicitó a CORPOCESAR el permiso para podar unos árboles, entre los cuales se encontraba el que se cayó, porque representaban *“inminente peligro para la integridad física de los transeúntes”* y CORPOCESAR, luego de efectuar la respectiva visita al lugar, concluyó que, entre otras medidas y acciones a ejecutar, el árbol ubicado en la carrera 12 no. 19D - 88 de especie Corazón Fino debía ser erradicado en su totalidad por presentar daños mecánicos y tener ramas sobre la vía, por lo cual autorizó al municipio su erradicación y la de otros tantos más que representaban un peligro para los vehículos y transeúntes debido a su mal estado fitosanitario.

7) Lo anterior refleja que, pese al permiso otorgado para su erradicación y el conocimiento por parte del municipio del mal estado en que se encontraba el árbol y otros tantos que eran un peligro para los ciudadanos, la entidad no lo erradicó, omisión que influyó de manera determinante en la muerte del transeúnte Roberto Carlos Orozco Manotas.

8) En efecto, la Sala encuentra que, aunque inmediatamente ocurrió el impacto del vehículo con el árbol, este se desplomó, lo cierto es que dos causas facilitaron su caída (la falta de poda y su mal estado fitosanitario), pues, el impacto no fue de tal envergadura que, estando en condiciones normales, este se habría caído, porque el vehículo no impactó el tallo del árbol, pues, este se encontraba sobre el separador de la vía y el vehículo no se trepó al separador,

o no hay evidencia de ello, de manera que solo pudo haber impactado con una de sus ramas que invadía la vía; además, el camión no presentó ninguna afectación física que evidencie un fuerte choque.

9) Dado que la rotura se dio en la base del tallo del árbol, ello pone en evidencia la podredumbre de su duramen (corazón del árbol), del que se hizo referencia en la visita practicada por CORPOCESAR, quien concluyó que por encontrarse soportado por pequeñas porciones de fibra vascular y corteza no soportó el impacto del vehículo, es decir, dicha mala condición mecánica en la base de su tallo (sistema radicular) facilitó su caída, en suma, según la conclusión de dicha entidad, debido a su mal estado fitosanitario *“no resistió el impacto que le propinó el vehículo”*.

10) La anterior conclusión fue corroborada por el ingeniero agrónomo que rindió el dictamen quien aseguró que *“caso contrario con un buen plan de manejo forestal por parte de la administración, este hecho no hubiese sucedido”*, también explicó que se evidenciaba que el desarrollo del árbol no fue normal porque la especie Corazón Fino es robusta, característica que no presentaba el árbol materia de estudio y dijo que su destino era caerse debido a su mal estado, independientemente del elemento que lo provocara, dictamen pericial que no fue objeto de tacha ni de objeción en el proceso, por lo cual ofrece elementos fundados de credibilidad, sumado a los demás elementos de prueba que obran en el expediente y que corroboran las circunstancias de dicho dictamen.

11) De cara a las anteriores circunstancias, la Sala encuentra que, por haber incumplido sus funciones constitucionales y legales el municipio incurrió en una grave omisión que repercutió de manera determinante en el daño; en efecto, la Constitución Política establece que el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público (artículo 82⁵) y el Decreto 1713 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con la prestación del servicio público de aseo, prevé que la responsabilidad de la prestación de dicho servicio es de los municipios y distritos, lo cual se debe hacer sin poner en peligro la

⁵ **“Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)”.

salud humana (artículo 4⁶).

12) En el artículo 11 de dicho decreto se enumeran los componentes del servicio público de aseo, dentro de los cuales está la poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas⁷; a su turno, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1997, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su estado sanitario, entre otras circunstancias, estén causando perjuicio, se debe solicitar autorización a la autoridad competente, previa visita técnica (artículo 57⁸); en este caso se acreditó que el municipio de Valledupar le pidió la autorización a CORPOCESAR para la tala o erradicación de varios árboles entre los cuales se encontraba el que ocasionó la muerte de la víctima, por representar inminente peligro para la integridad física de los transeúntes y dicha corporación expidió la autorización porque corroboró su mal estado fitosanitario, sin embargo, el municipio no ejecutó esa labor.

13) En suma, el municipio de Valledupar incumplió su deber de protección y mantenimiento del espacio público y específicamente de su deber de prestar el servicio de aseo de poda de árboles ubicados en vía pública, por no haber erradicado un árbol que se encontraba en pésimas condiciones y que se convirtió en un riesgo para los transeúntes, o ni siquiera haber podado sus ramas para que no invadieran la vía, al punto de que fue precisamente el

⁶ **“Artículo 4.** Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés”.

⁷ **“Artículo 11.** Componentes del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes: (...) 3. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas”.

⁸ **“Artículo 57.-** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

contacto de un vehículo con estas lo que desencadenó su caída, claro está, debido a sus malas condiciones, pues, no se probó que el vehículo hubiera impactado de manera directa a su tallo, por lo tanto, se impone concluir que dicha omisión fue la casusa eficiente del daño y la entidad debe responder por los perjuicios causados.

14) De conformidad con lo anterior, contrario a lo considerado por el tribunal de primera instancia, la causa del daño no fue el contacto del vehículo con el árbol, por cuanto su causa eficiente fue la invasión de una de las ramas en la vía, pues, en su ausencia, no hubiera existido dicho contacto y, además, el grave estado fitosanitario del árbol, porque, de lo contrario, es decir, de haber estado en perfectas condiciones, difícilmente se hubiera caído con el rozamiento del vehículo.

3. Indemnización de perjuicios

3.1 Perjuicios morales

Por este concepto se pidió la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes (esposa e hijo de la víctima directa), a lo cual se accederá por haberse acreditado su parentesco⁹, con fundamento en los parámetros fijados por la sentencia de unificación de la Sección Tercera para casos de muerte de personas¹⁰.

⁹ En el expediente obra el correspondiente registro civil de matrimonio de la víctima con la demandante y el registro civil de nacimiento de Juan David Orozco Navarro, donde figuran como sus padres los señores Katerine Milagros Navarro Vergara y Roberto Carlos Orozco Manotas (fls. 28 y 29 cdno. 1).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, proceso no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2 Perjuicios materiales

3.2.1 Daño emergente

Por este perjuicio se solicitó la suma de mil millones de pesos (\$1.000'000.000) correspondientes a los gastos en que la cónyuge habría incurrido o incurrirá con ocasión de la muerte de la víctima, sin embargo, estos no fueron probados, motivo por el cual el perjuicio será denegado.

3.2.2 Lucro cesante

1) Por este perjuicio se reclamó la suma de cuatro mil quinientos quince millones treinta y ocho mil doscientos sesenta pesos (\$4'515.038.260) para ambos demandantes, supuestamente correspondientes a los ingresos económicos que dejaron de percibir producto de la actividad de la víctima como comerciante de material médico quirúrgico, entre otros materiales, y administrador de vehículos terrestres de carga (vehículos que eran parte del patrimonio de la sociedad conyugal, según se afirmó en la demanda), lo cual se demostraría con sus balances contables y declaraciones de renta; para obtener dicha suma se tomó el promedio de los ingresos de la víctima durante los tres últimos años fiscales previos a su muerte (\$148'520.995), multiplicado por la esperanza de vida que tenía al momento de su fallecimiento (30,4 años).

2) Al respecto, en el expediente obran las declaraciones de renta del señor Roberto Carlos Orozco Manotas de los años 2008, 2009 y 2010 en las cuales se observan las siguientes rentas líquidas gravables: \$31'617.000, \$136'.396.000 y \$181'199.000, respectivamente (fls. 56 a 58 cdno. 1); en cuanto a los años 2011 y 2012 no obran declaraciones de renta sino simplemente unos documentos rotulados como balances generales y realizados por un supuesto contador público, respecto de los cuales no hay otro respaldo probatorio y no se encuentran firmados por la víctima, motivos por los cuales no se los tendrá en cuenta; por otra parte, en el expediente obra el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla que da cuenta de su matrícula mercantil cuya actividad principal era *“comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador”* y que era

propietario de un establecimiento de comercio identificado como “*droguería*” (fls. 65 a 67 cdno. 1).

3) Por otra parte, existe un certificado del 25 de septiembre de 2015 expedido por la directora de la oficina de Barranquilla de la empresa TANQUES & CAMIONES SA que da cuenta que la señora Katherine Navarro Vergara les prestaba sus servicios como transportadora desde enero de 2008 hasta dicha fecha, con un ingreso promedio mensual de \$3'500.000 por concepto de fletes (fl. 68 cdno. 1); también se observan dos certificados expedidos en septiembre de 2015 por el gerente de la empresa Comercializadora Nacional SAS Ltda., según los cuales la demandante, propietaria de unos vehículos, le prestó sus servicios especializados de transporte de alimentos a dicha empresa “*con completa autonomía e independencia*”, con un vehículo desde el 11 de junio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014 con una facturación mensual promedio de \$5'291.200 y, con el otro vehículo, desde el 20 de febrero de 2014, con una facturación mensual promedio de \$6'571.309, en el marco de un contrato de prestación de servicios de transporte “*actualmente vigente*” (fls. 69 a 70 cdno. 1).

4) Aunque en el interrogatorio de parte practicado en este proceso la demandante aseguró que cuando su esposo vivía ella no trabajaba porque él suplía todas las necesidades de la casa, las anteriores pruebas dan cuenta que ella sí percibía un ingreso mensual desde antes de su fallecimiento, motivo por el cual el perjuicio será denegado para ella por no haberse demostrado su ocurrencia.

5) En cuanto al hijo de la víctima, por haber tenido menos de 25 años de edad cuando su padre falleció, el perjuicio le será reconocido hasta cuando los cumplirá porque se acreditó que la víctima desarrollaba una actividad económica; no obstante, los ingresos que percibía al momento de su fallecimiento (diciembre de 2013) no fueron acreditados, pues, si bien obran unas declaraciones de renta, estas son de los años 2008 a 2010, lo cual la Sala considera que es una distancia muy prolongada en el tiempo que no permite tener certeza de que el fallecido continuaba percibiendo o que fuera a percibir similares ingresos para la fecha del deceso; por esa razón, para la liquidación

se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la presente providencia (el cual resulta ser mayor al vigente para el momento de los hechos, actualizado), esto es, \$1'300.000; a dicha suma se le resta el 25% que se presume la víctima destinaría para sus gastos personales, en consecuencia, el salario base de liquidación (Ra) será de \$975.000. La Sala precisa que, cuando ocurrió el accidente, el menor tenía apenas 9 años y 11 meses de edad.

3.2.2.1 Periodo consolidado o vencido

Este periodo corresponde al interregno entre el 12 de diciembre de 2013 (fecha de ocurrencia de los hechos) y la fecha de esta sentencia (12 de abril de 2024), con aplicación de la siguiente fórmula de matemáticas financieras:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Es la indemnización a obtener;
- Ra = Es el salario base de liquidación: \$975.000;
- i= Interés puro o técnico: 0.004867;
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 12 diciembre de 2013 (accidente) hasta el 12 de diciembre de 2024 (fecha de la presente providencia), el cual equivale a 132 meses.

Entonces:

$$S = \$ 975.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{132} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 179'927.520$$

3.2.2.2 Periodo futuro o anticipado

Este otro periodo comprende el tiempo de cálculo desde la fecha de esta sentencia (12 de abril de 2024) hasta cuando el joven Juan David Orozco

Navarro cumplirá los 25 años de edad¹¹, esto es, el 17 de enero de 2029, pues, en este momento tiene 20 años, dado que nació el 17 de enero de 2004 (fl. 29 cdno. 1), con aplicación de la siguiente fórmula de matemáticas financieras:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es el salario base de liquidación: \$975.000

I = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia (12 de abril de 2024) hasta cuando el demandante cumplirá los 25 años (17 de enero de 2029), lo cual arroja un total de 57,4 meses.

Entonces:

$$S = 975.000 \times \frac{(1+0.004867)^{57,4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{57,4}}$$

$$S = \$ 237.144$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura por concepto de lucro cesante se obtiene un valor total de ciento ochenta millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$180'164.664), monto que

¹¹ La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido la presunción según la cual *"los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que estos alcanzan los 25 años de edad"* (sentencia de unificación proferida el 6 de abril de 2018, proceso no. 05001-23-31-000-2001-03068-01, 46005, MP Danilo Rojas Betancourth).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia: *"Al respecto, tiene dicho la Corte que, en tratándose de los descendientes de la víctima, 'el periodo indemnizable a tener en cuenta para ellos, se extenderá hasta la edad límite de 25 años, (...), pues de conformidad con la doctrina de esta Corporación, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma' (CSJ, SC 15996 del 29 de noviembre de 2016, Rad. N° 2005-00488-01)"* (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, proceso no. 73001-31-03-006-2008-00283-01, MP Álvaro Fernando García Restrepo).

Así también lo interpretó la Corte Constitucional cuando analizó la exequibilidad de la norma relativa a la pensión de sobrevivientes (literal c del artículo 47 de la Ley 797 de 2003), criterio reiterado posteriormente: *"en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía 'prolongarse indefinidamente en el tiempo' en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado 'un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento' (Sentencia SU-543/2019, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).*

deberá ser pagado al joven Juan David Orozco Navarro por parte del municipio de Valledupar.

4. Conclusión

Por haberse acreditado que la muerte del señor Roberto Carlos Orozco Manotas fue ocasionada por una grave omisión del municipio del Valledupar, se impone declararla responsable de dicho daño antijurídico ocasionado su esposa e hijo (demandantes en este proceso) y condenarlo al pago de los respectivos perjuicios.

5. Condena en costas

La condena en costas es procedente de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, porque la parte demandada fue vencida en el proceso, para lo cual el tribunal de origen liquidará la condena en costas de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP; para la fijación de las agencias en derecho en la segunda instancia se tienen en cuenta los criterios y topes establecidos en el artículo tercero del Acuerdo no. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, como la parte actora estuvo representada por apoderado, quien presentó el recurso de apelación y alegatos de conclusión en esta instancia, por concepto de agencias en derecho le corresponde seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 SMLMV) a cargo del municipio de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Revócase la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, **dispónese:**

Expediente 20001-23-39-000-2016-00130-01 (67.637)
Actor: Katherine Milagros Navarro Vergara y otro
Reparación directa - apelación de sentencia

“PRIMERO: *Declárase la responsabilidad patrimonial extracontractual del municipio de Valledupar (Cesar) por la muerte del señor Roberto Carlos Orozco Manotas en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2013.*

SEGUNDO: *Condénase al municipio de Valledupar a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de los demandantes, así:*

Demandante	SMLMV
<i>Katherine Milagros Navarro Vergara (cónyuge)</i>	<i>100</i>
<i>Juan David Orozco Navarro (hijo)</i>	<i>100</i>

TERCERO: *Condénase al municipio de Valledupar a pagar al joven Juan David Orozco Navarro la suma de ciento ochenta millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$180’164.664), como indemnización por el daño material padecido, en la modalidad de lucro cesante.*

CUARTO: *Deniéganse las demás pretensiones de la demanda”.*

2°) Condénase al municipio de Valledupar a pagar a la parte actora las costas que se hubieren causado en esta instancia, las cuales serán liquidadas por el tribunal de origen; **inclúyase** la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 SMLMV) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en favor de la parte demandante.

3°) Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las respectivas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Sala
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.